

## 2 . NATURALEZA Y FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

**Antonio Monserrat Quintana**

*El cumplimiento de las tradiciones –que no deja de ser esencial en una Academia– ha determinado que los actos de entrega de los Premios Luis Pascual González vengán ilustrados con la disertación, sobre un tema relacionado con el tratado en la obra premiada, por parte de algún Miembro de número de nuestra Corporación o jurista de reconocido prestigio. Con ocasión de entregarse el 20 de Febrero de 2012 el IX Premio Luis Pascual González al Doctor en Derecho y Abogado Sr. D. Jaime Suau Morey, se contó con la participación de un ilustre Académico, Magistrado de la Sala Civil y Penal de nuestro Tribunal Superior de Justicia –tratando precisamente la obra premiada sobre este Tribunal de Casación– y en la actualidad miembro del Consejo General del Poder Judicial Excmo. Sr. D. Antonio Monserrat Quintana.*

*Como gran conocedor de la materia, en su exposición se hace un análisis completo de la Sala Civil y Penal de nuestro Tribunal Superior, enlazando con los antecedentes que suministra la Real Audiencia del Reino de Mallorca, creada por Felipe II a petición del Gran i General Consell, tratando después de distintas características de estas Salas de lo Civil y Penal, relativas a la carga de trabajo, a una supuesta por algunos sectores críticos –y absolutamente infundada– politización de las mismas y a un aumento de sus posibles competencias, aunque no se deja de reconocer que el Tribunal Supremo siempre ha sido muy celoso de sus competencias, y, en cuanto a la futura doble instancia penal, señaló que el anuncio de su posible instauración es del año 2004, sin que hasta ahora se haya materializado.*

## I.- Introducción general.

Antes de empezar mi intervención propiamente dicha, desearía felicitar al Dr. Jaime Suau Morey por su trabajo *Tribunales Superiores de Justicia, Derecho Propio y otras competencias*, merecido Premio Lluís Pascual, que abre numerosas y sugestivas líneas futuras de reflexión, de trabajo e incluso de reformas legislativas. En particular, me parece oportuno destacar sus afirmaciones respecto de que “La pervivencia de nuestras instituciones, quedaría en pura entelequia si descuidásemos o desatendiésemos las funciones y el ámbito competencial del Tribunal Superior de Justicia de nuestra Comunidad Autónoma”, así como que “el contenido de la actividad de este Tribunal ... muestra únicamente la visión del iceberg de su potencialidad futura”.

También resulta de justicia destacar las interesantes aportaciones del premiado al incluir en su trabajo, entre otras cuestiones, una cuidada y completa selección de jurisprudencia respecto de las que llama *casaciones mixtas*, es decir, las que se fundamentan en infracción de preceptos de Derecho civil propio y de Derecho común; o las que, junto a la primera clase de infracciones, suman algunas correspondientes al Derecho procesal.

El Doctor Suau dibuja una perspectiva de “enorme carga competencial” para los Tribunales Superiores de Justicia, a la par que augura una “disminución... que se va a producir en el Tribunal Supremo”, especialmente una vez aprobada la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal.

Tal vez en este último punto, sería yo algo más escéptico, puesto que, contemplando la realidad desde mi actual observatorio madrileño, creo que hay que estar siempre pendientes de la tendencia del Tribunal Supremo a ser muy celoso de sus competencias, a la vez que, como me decía un destacadísimo miembro de la Sala Primera hace muy pocos días, la ley de agilización procesal ha producido el efecto paradójico de que, toda vez que ha ampliado el campo de los recursos por interés casacional, se está aumentando el número de recursos de casación que acceden al Alto Tribunal, sin que se haya visto compensado por la reducción que se esperaba con el aumento de la cuantía requerida, que ahora es de 600.000 Euros. Y respecto del incremento de competencias de las Salas de lo Civil y Penal, me permito recordar, a modo de ejemplo, que el anuncio oficial de que se iba a introducir la doble instancia penal en los tribunales superiores de justicia, data de Septiembre de 2004, sin que hasta la fecha se haya materializado<sup>1</sup>.

---

1 - Juan Fernando LÓPEZ AGUILAR, entonces Ministro de Justicia, “La Ley, Diario de Noticias”, 07.09.2004.

Sea como fuere, lo importante es que el trabajo premiado es una muy útil herramienta de análisis y ha de servir para desarrollos posteriores. De nuevo mi enhorabuena.

## II.- Los Tribunales Superiores de Justicia en la Constitución de 1978.

Ahora permítanme hacer algunas breves reflexiones respecto de los Tribunales Superiores de Justicia y, muy en particular, sobre la Sala de lo Civil y Penal de los mismos.

Creo que el papel de las Salas de lo Civil y Penal, su misma creación, naturaleza y funciones han sido y son objeto de una amplia incompreensión y hasta desconfianza. En el origen de esta percepción se funden causas diversas, en las que se introducen aspectos tan difusos, pero presentes, como la pretendida politización y falta de independencia de la Justicia; la compleja configuración del Estado en la Constitución de 1978, e incluso las reticencias que despiertan en algunos sectores de la misma Carrera Judicial.

Como siempre, es muy útil para evitar juicios precipitados y temerarios, necesariamente injustos, analizar con alguna calma los diversos aspectos de la cuestión, a lo que voy a dedicar mi intervención.

Aunque parezca una obviedad, creo que la primera premisa que hay que tener en cuenta es la configuración del Estado en la Constitución de 1978, puesto que precisamente de esta configuración resulta la atribución de los recursos de casación en materia de Derecho civil propio a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia<sup>2</sup>.

Como es ampliamente sabido, se ha venido aceptando que la concepción constitucional de España, obedece a lo que la doctrina conoce como un *Estado compuesto*.

Como saben Uds., entre los constitucionalistas es clásica la distinción entre el *Estado unitario* (también llamado por algunos *Estado-nación*) y el *Estado compuesto* que es aquél en que la titularidad del poder político –en particular, la potestad legislativa– está distribuida entre distintos órganos territoriales<sup>3</sup>. En este sentido es acertada la conocida definición de

---

2 - A partir de aquí, en lo sucesivo tomaré ideas de mi Ponencia *La casación en los Tribunales Superiores de Justicia*, Jornadas sobre *La reforma de la Casación*, organizadas por la Asociación Profesional de la Magistratura, Palma, Octubre de 2004.

3 - FERRADA BÓRQUEZ, Juan-Carlos: *El Estado administrador de Chile: de unitario centralizado a descentralizado y desconcentrado*, “Revista de Derecho” (Valdivia), v. 10, diciembre 1999.

GIANNINI, que define el *Estado compuesto* como “conjunto coordinado de entes”, o *Estado coordinador de entes*<sup>4</sup>.

Desde esta perspectiva, ha sido pacífica en nuestra doctrina constitucional la consideración del Estado *compuesto* como equivalente al Estado *autonómico*. Así, por ejemplo, en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, puede leerse lo siguiente:

“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la importancia del principio de colaboración como criterio que ha de regir las relaciones entre los entes que integran nuestro *Estado compuesto*, señalando expresamente que Estado y Comunidades Autónomas están sometidos recíprocamente a un deber general de cooperación, que no es preciso justificar en preceptos concretos, sino que es esencial al *modelo de organización territorial del Estado* implantado por la Constitución (STC 80/1985, de 4 de julio)”<sup>5</sup>, en congruencia con la cual han de interpretarse todos los preceptos constitucionales”<sup>6</sup>.

He aquí, por las razones expuestas, que cobra toda su significación, desde la perspectiva del *Estado compuesto*, la atribución de la casación a los Tribunales Superiores de Justicia, tal como ya hicieron los constituyentes, que lo refirieron a aquellas Comunidades Autónomas con Derecho propio, extremo sobre el que recalaremos un poco más adelante.

Pero es preciso advertir ya en este momento que –para algunos– la expresión *Estado compuesto* tiene una significación bastante menos *neutral*.

Así, será bueno recordar que una persona tan moderada como PRAT DE LA RIBA, ya en 1906, decía lo siguiente:

“Del fet de la nacionalitat catalana neix el dret a la constitució d’un Estat propi, d’un *Estat Català*. Del fet de l’actual unitat política d’Espanya, del fet de la convivència secular de varis pobles, neix un element d’unitat, de comunitat, que’ls pobles units han de mantenir y solidar. D’aquí l’*Estat compost*.

Aquets dos fets primaris, fonamentals: el de la personalitat nacional de Catalunya y el de l’unitat d’Espanya, enfortits per dues lleys correlatives: la de la llibertat que implica l’autonomía y expontanitat socials, la de l’universalitat que porta a la constitució de potencias mundials, se resolen en una fórmula d’armonía qu’és la *federació espanyola*. Així’l nacionalisme català, que may ha estat separatista, que sempre ha sentit intensament

---

4 - FERRADA BÓRQUEZ, Juan-Carlos, *ibid*.

5 - Las cursivas son mías.

6 - STC (Pleno), 14 junio 1982, Pon.: RUBIO LLORENTE, FJ2.

l'unió germanívola de les nacionalitats ibèriques dintre de l'organització federativa, és aspiració enlairada d'un poble que, ab consciència del seu dret y de la seva força, marxa, ab pas segur, pel camí dels grans ideals progressius de la humanitat<sup>77</sup>.

### **III.- Las funciones genuinas de los Tribunales Superiores de Justicia.**

#### **III. A) Su significado original: *Antecedentes*.**

Los Tribunales Superiores de Justicia, a los que se refiere el artículo 152.1.2 de la Constitución de 1978, no carecen de antecedentes más o menos remotos, ligados todos ellos a la España de los reinos. Por situar la cuestión aquí en Mallorca, podemos mencionar la *Real Audiencia*, creada por Felipe II, a petición del *Gran i General Consell*, mediante la Pragmática Sanción de 11 de mayo de 1571.

Presidía la Real Audiencia el Lugarteniente General, y la formaban seis juriconsultos, a saber: el Regente de la Chancillería y el Abogado del Fisco; y además, cuatro doctores (*oidores*), *de los que dos tenían que ser del Reino de Mallorca*, y los otros dos de fuera de éste, aunque de la Corona de Aragón.

Las resoluciones en causas *criminales* dictadas por la Real Audiencia eran *irrecurribles*. Las dictadas en materia *civil* eran *recurribles* por ante el Supremo Consejo de Aragón.

La situación descrita permaneció sin cambios hasta el Decreto de Nueva Planta –para el Reino de Mallorca– de Felipe V de 18 de noviembre de 1715<sup>8</sup>.

Este Decreto modificó parcialmente la Real Audiencia, que pasó a ser presidida por el Comandante General, aunque sin voto de justicia, y se componía de Regente, cinco Ministros y el Fiscal. *De los cinco Ministros, dos siguieron siendo –como antes– mallorquines*.

La Audiencia de Mallorca continuó con el sistema anterior, con ligeras variantes con respecto al número de Ministros, que llegaron a ser nueve, actuando en dos Salas, civil y penal, teniendo siempre su sede en el Palacio de la Almudayna.

Posteriormente, le afectaron la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 y la adicional a la Orgánica del

---

7 - Enrich PRAT DE LA RIBA : *La nacionalitat catalana*, Barcelona, Tip. L'Anuari de la Exportació, Passeig de S. Joan, 54, 1906, pp. 114-115. Hemos respetado la grafía original.

8 - *Novísima Recopilación*, Libro V, Tit. IX, Ley I.

Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, y las leyes que las fueron complementando y variando, hasta llegar a la Constitución de 1978.

### III. B) *Su significación en la Constitución de 1978:*

La configuración y contenido de las atribuciones de los Tribunales Superiores de Justicia se debatieron principalmente en las sesiones de las cortes constituyentes de 8 y 16 de junio de 1978. En las actas correspondientes (que aparecen en los respectivos *Diarios de Sesiones* de los citados días), se advierte que se contraponían básicamente dos posturas. Una era la del Partido Nacionalista Vasco que pretendía que la afirmación de que “el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes”, contuviera la salvedad de “las atribuciones que en los Estatutos se reconozcan a los territorios autónomos”, amparándose en el “poder judicial real de que van a gozar, una vez que hayan accedido a la categoría de comunidades autónomas los distintos pueblos del Estado”, afirmando que era necesario contemplar la previsión de que “deba existir en cada comunidad un Tribunal Superior, ante el cual deben verse los recursos de casación en estas materias, las que corresponden a la legislación de las comunidades autónomas”<sup>9</sup>. Contrariamente, Alianza Popular mantenía “el principio de que la Justicia es función del Estado y entendemos ... que no puede pasar a los territorios autonómicos”<sup>10</sup>. Tras una intervención del grupo Minoría Catalana aclarando que su postura era la recuperación de un tribunal superior a la manera del Tribunal de Cassació de Catalunya durante la vigencia del Estatuto de 1932<sup>11</sup>, a modo de solución intermedia, el PSOE defendió “el principio de la existencia de tribunales superiores que recojan las competencias privativas del Derecho propio de las comunidades autónomas y también, por qué no, competencias de las Audiencias Territoriales”<sup>12</sup>.

El problema fue tratado más en profundidad y resuelto definitivamente en la sesión del 16 de junio de 1978, en la que la Minoría Catalana explicó que la “autonomía política” había de definirse mediante “una autonomía con su fuente legislativa, con su asamblea legislativa, una autonomía con su poder ejecutivo, con el consejo de gobierno y a ello debía incorporarse la necesaria participación de estas comunidades autónomas en el ámbito judicial”<sup>13</sup>. Esta intervención dejó claro que se estaba “intentando recuperar, en una línea constitucional actual, lo que fue para la Generalidad su Tribunal de Casación”<sup>14</sup>.

---

9 - *Diario de Sesiones*, nº 84, 8 de junio de 1978, pp. 3118, 3119.

10 - Sr. FRAGA IRIBARNE, *loc. cit.*, p. 3119.

11 - Sr. SOLE BARBERÁ, *loc. cit.*, p. 3120.

12 - Sr. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *ibid.*

13 - Sr. ROCA JUNYENT, *Diario de Sesiones*, nº 91, 16 de junio de 1978, p. 3403.

14 - *id. et ibid.*, p. 3404. En el mismo sentido, Sr. SOLE TURA, pp. 3410 y 3411.

### **III. C) *La atribución de la casación a los Tribunales Superiores de Justicia.***

En función de esa “participación de las comunidades autónomas en el Poder Judicial”, lo cierto es que, desde su constitución, los Tribunales Superiores de Justicia han venido asumiendo la casación y la revisión *en materias de Derecho Civil propio* allí donde existe, de modo que tienen atribuidas las competencias en dichos recursos las siguientes Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, en las materias que se indican:

a) País Vasco: “Derecho civil foral propio del País Vasco” (Art. 14.1.a) del Estatuto de 1979).

b) Cataluña: con calculada ambigüedad, como “última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Cataluña ... sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina” (Art. 95.2 del Estatuto reformado por L.O. 6/2006, de 19 de julio), con referencias al “Derecho de Cataluña” (art. 95.3) y al “Derecho civil de Cataluña” (art. 129).

c) Aragón: “Derecho propio de Aragón” (Art. 63.2 Estatuto modificado en 2007).

d) Galicia: “Derecho civil gallego” (Art. 22.1.a) del Estatuto de 1981).

e) Murcia: Sorprendentemente, en materia de “Derecho consuetudinario murciano” (Art. 35.1.a) Estatuto de 1982).

f) Valencia: “Derecho civil foral valenciano” (37.2 Estatuto de 1982, modificado en 2006).

g) Navarra: “Derecho civil foral de Navarra” (Art. 61.1.a) Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral de Navarra, de 1982).

h) Extremadura: “Derecho propio de Extremadura” (art. 50.2.a) y “Fuero del Baylío” (art. 50.2.b), ambos del Estatuto de 1983, modificado en 2011.

i) Illes Balears: “Derecho civil propio de las Illes Balears” (Art. 94.1.a) del Estatuto de 1983, modificado en 2007).

### **III. D) *La “politización” de las Salas de lo Civil y Penal.***

Es recurrente la afirmación de que la Justicia *está politizada*, en particular, en lo que respecta a los magistrados llamados *autonómicos* de las Salas de lo Civil y Penal. Se dice que su designación por los partidos les hace tributarios y sometidos a las instrucciones que de ellos puedan recibir.

Dejando de lado la implícita calumnia que este tipo de comentarios contienen, hay que tener en cuenta:

a.- Que dichos magistrados son, precisamente, la esencia constitucional

de la creación de esos Tribunales Superiores, por su imbricación en la estructura autonómica del Estado, o *Estado compuesto*.

b.- Que a dichos Magistrados no les nombra ningún partido político, sino que son propuestos, por mayoría cualificada del Parlamento autonómico, al Consejo General del Poder Judicial, quien, también por mayoría cualificada, les designa.

c.- Que con dicha designación del Consejo General, los magistrados elegidos entran a formar parte de la Carrera Judicial, sin mandato imperativo alguno, y por tanto, “independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley” (*ex art. 117.1 de la Constitución*).

También los constituyentes de 1978 debatieron en profundidad la cuestión de la *independencia y politización* de los jueces en general. No estará de más recordar que, precisamente partidos tales como CIU y PSOE defendían, contra lo que dicen ahora el art. 127 CE y el 395 de la LOPJ, que los jueces pudieran afiliarse a partidos políticos y sindicatos, llegando a decir, por ejemplo, el Sr. CASTELLANO CARDALLIAGUET que “es evidente que no podemos prohibir a ningún miembro de la carrera judicial el pertenecer a un partido político”<sup>15</sup>. Añadiendo: “No hemos combatido jamás el ideario de los miembros de la carrera, hemos combatido, por la vía legal, sus resoluciones con recursos y con todos los medios que la ley ponía a nuestro alcance, porque el control de la independencia judicial no viene jamás ni por la represión ideológica ni por la discriminación política, sino que tiene que venir por el uso de los recursos que las leyes establecen...”<sup>16</sup>.

### **III. E) *La incidencia de la «escasa carga de trabajo» de las Salas de lo Civil y Penal.***

Ciertamente, casi desde el principio de su existencia, se vino denunciando la *escasa carga de trabajo* de las Salas de lo Civil y Penal, argumento que se utiliza –si bien, en honor a la verdad, más bien poco– para postular la atribución de la casación, más en plenitud, a dichas Salas.

El argumento me parece débil y manifiestamente insuficiente, por las siguientes razones:

a.- La queja no tiene en cuenta la especialísima configuración y origen de las Salas de lo Civil y Penal, paradigma de la significación de los Tribunales Superiores de Justicia en el modelo de Estado de 1978, a cuyo “bloque constitucional” pertenecen.

---

15 - “Diario de Sesiones” del Congreso de los Diputados, n° 84, 8 de Junio de 1978, p. 3129.

16 - *Ibid.*, p. 3128. Y el Sr. SOLÉ BARBERÁ (PSUC) decía: “tengamos la plena seguridad de que su militancia, dentro de una organización política, aumentará, si cabe, la necesaria pulcritud y la necesaria decisión en el momento de ejercer sus funciones” (*ibid.*, p. 3132).

Las Salas de lo Civil y Penal, en la mente del legislador de 1978 tienen un fuerte componente de significación política, *constitucional*, que se aviene poco con las argumentaciones sobre las elevadas o bajas cargas de trabajo que sólo son posibles cuando se efectúa una comparación entre órganos que a mi entender no son enteramente homólogos.

b.- La escasa carga de trabajo hay que ponerla en relación con el número de magistrados que integran dichas salas. Una posibilidad sería la ya apuntada en los primeros momentos de evaluación, de disminuir el número de magistrados asignados a dichas Salas, de tal modo que se mantuvieran el Presidente y uno o varios magistrados (siempre conservando los designados a propuesta parlamentaria autonómica, por la especial significación político-constitucional de estas Salas) con la posibilidad de ampliar con otros magistrados de las demás salas del TSJ o, en casos extremos, con magistrados de la Audiencia Provincial.

c.- Por cuanto ya se han habilitado soluciones de adscripción<sup>17</sup> –parcial o total– a otras Salas del Tribunal Superior, solución que sólo está pendiente de mejoramiento o adaptación a las necesidades reales de las demás salas.

d.- La probable, aunque incierta en cuanto al momento, atribución de mayores competencias, en particular las relativas a la apelación de las resoluciones de las Audiencias Provinciales en asuntos penales aportará sin duda alguna un elevado número de asuntos a la actual carga de trabajo de las Salas de lo Civil y Penal.

#### **IV.- Algunas ventajas e inconvenientes que presentaría la atribución más plena de los recursos de casación a los Tribunales Superiores de Justicia.**

En cuanto a las *ventajas*, se podrían considerar como tales –y no digo que haya que entenderlas necesariamente así– las siguientes:

a) Las Comunidades Autónomas tendrían de este modo *más sensación de país*. Es un argumento recurrente esgrimido por algunos partidos nacionalistas y regionalistas.

b) En relación con la anterior, se estaría avanzando un paso más –y muy importante– hacia la configuración de un *Poder Judicial Autonomico*, que aparece como una aspiración constante en determinadas Comunidades Autónomas.

c) Se reduciría la carga de trabajo del Tribunal Supremo.

---

17 - Aun existiendo dudas sobre su legalidad, como apunta MONTERO AROCA: *La reforma de las Salas de lo Civil y Penal*, "Revista del Poder Judicial", n° 24, Diciembre 1991.

d) Correlativamente, se aumentaría la carga de trabajo –por ahora considerada insuficiente– de las Salas de lo Civil y Penal.

Por lo que respecta a los *inconvenientes*, cabe apuntar la fractura más que posible de la unidad jurisdiccional que el actual artículo 123 CE confiere al Tribunal Supremo, posibilidad excluida incluso por los constituyentes que postularon la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia, y el previsible *caos* que se podría formar ante la presencia de diecisiete tribunales *supremos* con la posibilidad –mejor dicho, certeza– de decisiones contradictorias. Entiendo igualmente que esta posibilidad tampoco se desvanecería del todo con la atribución al Tribunal Supremo de un recurso de unificación de doctrina, por la propia naturaleza y efectos de este recurso; y si se cambiaran esta naturaleza y efectos, nos hallaríamos ante un nuevo *recurso de casación de la casación*, perpetuando el problema.

## V.- Las posibles respuestas.

### V. A) Entresacando de los programas políticos de los diversos partidos, se pueden encontrar respuestas diversas a la cuestión de las atribuciones de los Tribunales Superiores de Justicia. He aquí algunas muestras:

1. *Esquerra Republicana de Catalunya* propone, junto con la creación de un *Poder Judicial Català amb un Consell Judicial de Catalunya* (en plena coincidencia con el PNV), la *Creació del Tribunal de Cassació per resoldre, en darrera instància, els recursos de processos judicials iniciats a Catalunya que completi els que té atribuïts (d)el Tribunal Superior de Justícia de Catalunya*<sup>18</sup>.

2. El PSOE, bajo el epígrafe *La justicia en el Estado Autonomico*, propugna las dos siguientes propuestas:

- “Los Tribunales Superiores de Justicia desarrollarán una función casacional *en todas las ramas del Derecho Autonomico*”.

- “La casación recuperará su condición de recurso extraordinario para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo”.

3. El P.P. se limita a decir: “En particular dotaremos de *amplias competencias civiles a los Tribunales Superiores de Justicia* de las Comunidades Autónomas y haremos del Tribunal Supremo y del recurso de casación un instrumento cada vez más eficaz para garantizar la interpretación uniforme de las leyes en toda España”.

---

18 - Capítulo 3.4 del Programa electoral.

**V. B) Aparte de esas propuestas de partido, en teoría la materia de la atribución de la casación a los Tribunales Superiores de Justicia puede tener –por todo lo dicho hasta ahora– estas diversas respuestas:**

1. Dejar las cosas como están (que tiene en su favor el dicho ignaciano<sup>19</sup>, *En tiempo de desolación nunca hacer mudanza*, pero tomando el consejo completo, puesto que San Ignacio sigue así: *mas estar firme y constante en los propósitos y determinación en que estaba el día antecedente a la tal desolación*<sup>20</sup>).

2. La atribución de la casación respecto de toda la legislación autonómica. En todo caso, al no tratarse de *Derecho común del Estado*, creo que no puede sostenerse con absoluta intransigencia que no fuera posible la atribución de la casación sobre estos asuntos a los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, porque, al menos en principio, no está directamente amenazada la unidad jurisdiccional respecto de las normas emanadas directamente del Estado.

3. Dado que la dotación de carga casacional *por arriba* a los Tribunales Superiores de Justicia, por las razones apuntadas, parece problemática, se podría dotar de carga competencial de trabajo *por abajo*. Esta era la solución que apuntaba el mismo ROCA JUNYENT en la famosa sesión constituyente de 16 de junio de 1978 cuando decía:

“Cuando quizá yo he provocado una interpretación defectuosa ha sido al decir que para nosotros esto podía suponer recuperar lo que fue, desde el punto de vista de la simbología y nunca de la traslación mecánica (porque las cosas han variado suficientemente como para que esto no sea posible), el Tribunal de Casación en Cataluña. *Tengo que decir que muy posiblemente la punta de la pirámide en esta competencia será inferior, y posiblemente también que la base será muy superior*”<sup>21</sup>.

Sin embargo, cuando se habla de la *ampliación de competencias en materia civil*, me parece que no habría otra solución que extraerlas *de abajo*, es decir, de las Audiencias Provinciales. Pero de este modo estaríamos desnaturalizando tanto a las Salas de lo Civil y Penal como a las mismas Audiencias.

4. En materia civil –y aún penal– se podría pensar en la atribución a los Tribunales Superiores de Justicia de recursos de apelación *extraordinarios*

---

19 - Evidentemente, de forma analógica, por cuanto San Ignacio se refería a la sequedad espiritual.

20 - *Ejercicios Espirituales*, 318 (5ª regla), *Obras Completas*, B.A.C., Madrid, 1982, p. 280.

21 - *Diario de Sesiones*, cit., p. 3407.

frente a determinadas sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, similares en su configuración formal al actual recurso *de apelación* contra las sentencias del Tribunal del Jurado. Esos recursos *extraordinarios de apelación*, con motivos tasados y con cuidadosa selección de materias, se podrían configurar de modo que prácticamente cerraran las puertas a la auténtica casación ante el Tribunal Supremo.

## **VI.- Conclusión.**

En cualquier caso, antes de atender a las posibles soluciones, sería muy importante aclarar qué problema se pretende resolver: si la *sobrecarga de trabajo* del Tribunal Supremo; o la *escasa carga de trabajo* de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia; o la cuestión de la doble instancia penal; o si se trata –como en ocasiones parece– de una nueva vuelta de tuerca en la *reforma constitucional de la organización del Estado*. A problemas distintos soluciones distintas.

Y añadido yo –y perdónenme la licencia de parafrasear a Eugenio d’ORS–: *Los experimentos, con gaseosa*.

Muchas gracias.